

CONSTITUCIÓN, GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y DERECHOS FUNDAMENTALES

Belén UREÑA CARAZO*

SUMARIO: I. *La garantía de los derechos fundamentales como un derecho fundamental.* II. *Sobre el fundamento y contenido de la garantía jurisdiccional de los derechos como derecho fundamental.* III. *Conclusión.*

I. LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL

En una primera aproximación al examen del contenido normativo de los derechos fundamentales procesales recogidos en el ordenamiento jurídico español, al objeto de ir perfilando aún más estos derechos, vamos a partir del concepto que de los mismos ha propuesto Natarén Nandayapa, no sin antes recordar qué entendemos por derechos fundamentales: “aquellos derechos inherentes a todo ser humano que han sufrido un proceso de positivación, gozando, por tanto, de plena efectividad frente a terceros”.

Ahora vamos a dar un paso más, ciñéndonos exclusivamente al ámbito procesal, a fin de ir acotando el campo de esta reflexión. Así, cuando hablamos de derechos fundamentales procesales nos referimos, siguiendo al citado autor, a los

...derechos subjetivos públicos que se tienen frente a los órganos jurisdiccionales y que, en consecuencia, configuran un conjunto de facultades de los ciudadanos frente a los jueces y tribunales... significan tanto una manifestación general del Estado de derecho —la de acceso a la jurisdicción— como garantías procesales que hasta épocas recientes se habían formulado sólo como principios de derecho objetivo (*in dubio pro reo*, *nemine damnetur nisi audiatur*,

* Doctora en derecho con mención internacional *cum laude* por la Universidad de Jaén, España.

audiatur et altera pars, entre otros), y que, en la actualidad, para destacar su importancia y reforzar su tutela, aparecen revestidas de la forma de derechos fundamentales.¹

Igualmente, precisa Díez-Picazo que “en el caso del artículo 24 C.E., los derechos fundamentales que en el mismo se consagran son derechos fundamentales de naturaleza *procesal* o *jurisdiccional*, es decir, derechos fundamentales que despliegan su eficacia frente al ejercicio de la potestad jurisdiccional”.²

En este sentido, entendemos que se identifican con la función *subjetiva* de los derechos fundamentales en cuanto nos encontramos ante derechos que garantizan la libertad individual.

En la Constitución española no hay más derechos fundamentales de naturaleza procesal que los referidos en su artículo 24,³ cuya redacción se ha tachado de poco acertada por un sector de la doctrina,⁴ toda vez que puede inducir a confusión de cuáles sean efectivamente esos derechos procesales, planteándose un problema que atañe al contenido esencial del artículo 24, CE, que puede ser más extensivo o restrictivo, dependiendo del mayor o menor número de derechos que pueda implicar su ejercicio, lo que ha sido abordado por la doctrina autorizada desde diferentes puntos de vista,

¹ Natarén Nandayapa, C. F., *La tutela de los derechos fundamentales de naturaleza procesal. En torno a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000*, México, UNAM, 2006, p. 103.

² Díez-Picazo Giménez, I., “Comentario al artículo 24: garantías procesales”, en Alzaga Villamil, O., *Comentarios a la Constitución española de 1978*, Madrid, Edersa, 1996, t. III, p. 24.

³ Como ha señalado Fuigueruelo Burrieza, en nuestra historia constitucional no es hasta la Constitución de 1978 cuando se reconoce expresamente el derecho a la jurisdicción en su artículo 24.1, con rango de verdadero derecho fundamental. Fuigueruelo Burrieza, A., *El derecho a la tutela judicial efectiva*, Madrid, Tecnos, 1990.

⁴ Así, por ejemplo, Carreras del Rincón indica que “con independencia del mejor o peor acierto del legislador al redactar el precepto, no puede haber duda de que el derecho a obtener una tutela judicial efectiva ha de tener como dos vertientes, que podríamos denominar activa y pasiva. Por un lado, el derecho a una tutela judicial efectiva conlleva que el ciudadano que crea haber sido lesionado en sus derechos o intereses, o que requiera la protección de éstos, y se vea impedido de proporcionarse a sí mismo, directa y personalmente, tal protección o la reparación necesaria de su derecho lesionado, ha de poder acudir a los jueces y tribunales en demanda de tutela, de protección o de reparación. Por otra parte, como el Estado prohíbe la realización arbitraria del propio derecho, o lo que se ha denominado la justicia privada, tiene la correlativa obligación de atender al ciudadano que demanda la protección o reparación de sus derechos o intereses, y de aplicar la ley al caso que se le presente o para el que se le requiera. Una función que se lleva a cabo por medio de los jueces y tribunales y que no es otra que la denominada función jurisdiccional” (Carreras del Rincón, J., *Comentarios a la doctrina procesal civil del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo: el artículo 24 de la Constitución española, cit.*, pp. 22 y 23).

que trataremos a continuación. Al hilo de esta línea argumentativa, y como punto de partida, nos parece conveniente transcribir literalmente el citado artículo 24 CE, que establece lo siguiente:

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.
2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informado de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

Así, con carácter general, el artículo 24, CE, consagra en su apartado primero el denominado derecho a la tutela judicial efectiva; esto es, el *derecho de acceso a la jurisdicción*, para, seguidamente, aludir a la prohibición de indefensión, mientras que en el párrafo segundo incluye una serie de garantías procesales, que en puridad derivan del primero, y permiten que ese derecho sea realmente efectivo, garantías que son predicables en todas las jurisdicciones (civil, penal, laboral, contencioso-administrativa y militar),⁵ si bien algunas de ellas rigen fundamentalmente en el ámbito penal.⁶ Coincidimos con Carrasco Durán en la idea de que

...los preceptos constitucionales que reconocen los derechos fundamentales son de aplicación común a todas las relaciones jurídicas, con independencia de su naturaleza, lo cual, junto a la interpretación del artículo 24 de la Constitución conforme al principio de eficacia directa de los derechos fundamentales, motiva que toda persona pueda acudir a los procesos ordinarios para instar la tutela judicial contra cualquier vulneración de sus derechos fundamentales ocurrida en el curso de una relación de carácter civil, penal,

⁵ SSTC (Sala Segunda) núm. 21/1981, del 15 de junio y núm. 31/1986, del 20 de febrero, señalando esta última que “los principios establecidos en el artículo 24 de la Constitución no son exclusivos del orden penal, sino que tienen su vigencia frente a todas las instancias públicas represivas”.

⁶ Tal es el caso del derecho a ser informado de la acusación formulada, el derecho a no declarar contra sí mismo, el derecho a no confesarse culpable y el derecho a la presunción de inocencia.

administrativo o laboral, siguiendo las normas sobre competencia, legitimación, representación procesal, dirección técnica y tramitación propias de estos procesos.⁷

De este modo, Peces-Barba entiende que el artículo 24.1, CE, es una clara *norma de acceso*, que establece el derecho a obtener la tutela efectiva de jueces y tribunales, mientras que el artículo 24.2, CE, regula *dimensiones del ejercicio del derecho en el ámbito del proceso*, por lo que debemos situarlo en las normas que regulan el ejercicio de derechos, integrándolas en el ámbito de las garantías procesales.⁸ Sin embargo, Pérez Luño incluye el artículo 24. CE, dentro del sistema de garantías jurisdiccionales consagrado en nuestro modelo constitucional, clasificándolas como *garantías procesales genéricas*, que, según este mismo autor, engloban las tres siguientes: el derecho a la tutela judicial efectiva de todos los ciudadanos, el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley y el derecho a un proceso debido, desglosándose, a su vez, este último en el derecho a la defensa y asistencia letrada, el derecho a ser informado de la acusación formulada, el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, el derecho a no declarar contra sí mismo, el derecho a no confesarse culpable y el derecho a la presunción de inocencia.⁹

Asimismo, para Natarén Nandayapa, el artículo 24, CE, en su apartado primero, recoge el derecho fundamental de todos los ciudadanos a la tutela judicial efectiva, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión, y en su apartado segundo recoge una serie de garantías concretas, que son realmente derivaciones de lo establecido con carácter general en el apartado anterior.¹⁰ Nos encontramos, pues, ante un derecho fundamental de contenido complejo,¹¹ así como un derecho de configuración legal,¹² esto es, precisa de un desarrollo legislativo para poder ser ejercitado. Por tanto, continúa afirmando este autor que

...siguiendo a Díez-Picazo Giménez, se puede afirmar que el denominado derecho a la tutela judicial efectiva”, consagrado en el artículo 24.1 CE, en

⁷ Carrasco Durán, M., *Los procesos para la tutela judicial de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002, p. 39.

⁸ Peces-Barba, G., *Lecciones de derechos fundamentales*, cit., p. 254.

⁹ Pérez Luño, A. E., *Los derechos fundamentales*, cit., pp. 80 y 81.

¹⁰ Natarén Nandayapa, C. F., *La tutela...*, cit., p. 22.

¹¹ STC núm. 26/1983 (Sala Segunda), del 13 de abril.

¹² STC núm. 115/1990 (Sala Primera), del 21 de junio.

realidad se integra por un conjunto de garantías procesales, entre las que se cuentan el derecho de acceso a la jurisdicción, el derecho a una resolución sobre el fondo, el derecho a una resolución fundada en derecho, el derecho a los recursos, el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, el derecho a la invariabilidad e intangibilidad de los pronunciamientos, así como el derecho a la tutela cautelar. De este complejo derecho ha de distinguirse otro distinto, también incluido en el apartado 1 del artículo 24 CE: el derecho fundamental a no padecer indefensión.¹³

De esta manera, en el apartado segundo del artículo 24, CE, se sancionan unos derechos procesales concretos que se derivan de la plena vigencia del derecho a la tutela judicial efectiva y la prohibición de indefensión aludidos en el apartado primero del mismo artículo.

En la misma línea, Lorca Navarrete considera que la complejidad del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24, CE,

...que impide incluir la definición constitucional del art. 24.1 en cualquiera de los términos de una clasificación dicotómica que, como la que distingue entre derechos de libertad y derechos de pretensión, sólo ofrece cabida para derechos de contenido simple, no hace, sin embargo, de este derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales un concepto genérico dentro del cual hayan de entenderse insertos derechos que son objeto de otros preceptos constitucionales distintos, como es, por ejemplo, el derecho a un proceso público y sin dilaciones indebidas que la Constitución garantiza en el apartado segundo de este mismo artículo 24. Desde el punto de vista sociológico y práctico, puede seguramente afirmarse que una justicia tardíamente concedida equivale a una falta de tutela judicial efectiva: jurídicamente, en el marco de nuestro ordenamiento, es forzoso entender que se trata de derechos distintos que siempre han de ser considerados separadamente y que, en consecuencia, también pueden ser objeto de distintas violaciones.¹⁴

También Cerdón Moreno propugna que la Constitución española recoge en su artículo 24, por un lado, el *derecho a obtener la tutela judicial efectiva* (apartado 1), que eleva a la categoría de derecho fundamental y, por otro lado, los *principios del sistema de administración de justicia*, cuya concreción y

¹³ Natarén Nandayapa, C. F., *La tutela...*, cit., p. 20.

¹⁴ Lorca Navarrete, J. F., *Derechos fundamentales y jurisprudencia*, Madrid, Pirámide, 2001, pp. 240 y 241.

materialización corresponde al poder político.¹⁵ Por su parte, Carreras del Rincón opina que

...el apartado 2 del artículo 24 declara toda una serie de derechos fundamentales que, en sentido estricto, quizá podrían ser considerados distintos del derecho a una tutela judicial efectiva. Sin embargo, la doctrina jurisprudencial ha establecido frecuentemente que la violación de esos derechos fundamentales comporta a su vez una violación del derecho a una tutela judicial efectiva.¹⁶

A este respecto, es interesante destacar la sentencia del Tribunal Constitucional del 12 de julio de 1982, que ha señalado que los dos epígrafes del artículo 24, CE,

...merecen un tratamiento diferenciado, ya que el segundo de ellos apunta preferentemente a las llamadas garantías procesales —así, el derecho del juez ordinario predeterminado por la Ley, asistencia letrada, información de la acusación, proceso público...—, mientras que el primero, al proclamar el derecho a la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos previniendo que nunca pueda producirse indefensión, establece una garantía previa al proceso, que lo asegura cuando se dan las circunstancias requeridas al efecto. Dicho de otro modo, el artículo 24.2 también asegura la tutela efectiva, pero lo hace a través del correcto juego de los instrumentos procesales, mientras que el artículo 24.1 asegura la tutela efectiva mediante el acceso mismo al proceso.

En definitiva, entendemos que todos los derechos fundamentales procesales contenidos en los dos apartados del artículo 24, CE, persiguen como fin último la tutela judicial efectiva de los particulares, si bien con distintos medios, ya que el primer apartado de dicho artículo posibilita, en primer lugar, el acceso a un proceso judicial, cuyo correcto desarrollo se garantiza con los derechos contenidos en el apartado segundo, de forma que estos últimos entran en juego una vez que se aplica el primero de los derechos.

Como ha puesto de manifiesto Gimeno Sendra, el artículo 24, CE,

¹⁵ Gutiérrez-Alviz Conradi, F., *Derechos procesales fundamentales*, Manuales de Formación Continuada, núm. 22, Consejo General del Poder Judicial, 2004, p. 215.

¹⁶ Carreras del Rincón, J., *Comentarios a la doctrina procesal civil del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo: el artículo 24 de la Constitución española*, Madrid, Marcial Pons, 2002, pp. 15 y 16.

...está compuesto de dos apartados muy relacionados entre sí. El segundo incluye las denominadas garantías procesales, como son el derecho al juez ordinario o la presunción de inocencia. El primero se instala en un momento anterior al proceso, precisamente para garantizar el acceso al mismo; es decir, asegura que éste tendrá lugar. Es el derecho a la tutela efectiva de los jueces y tribunales. Es evidente, sin embargo, que sin las garantías procesales del apartado segundo tampoco hay una tutela judicial efectiva. Lo cual pone de manifiesto que este artículo debe ser interpretado como dotado de un sentido global.¹⁷

De manera que este autor configura la tutela judicial como un derecho autónomo, garantía de los demás derechos constitucionales, y con un contenido propio, aunque complejo y polivalente.¹⁸

No obstante, en la práctica, se han llegado a confundir todas las garantías procesales del artículo 24, CE, dada la estrecha relación existente entre ellas, confusión que no ha impedido “dotar al derecho a la tutela judicial efectiva de un contenido propio, distinto de la mera suma de los demás derechos que se reconocen en el artículo 24”.¹⁹ En vista de lo anterior, destacamos la sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Segunda) 89/1985, del 19 de julio, FJ 1, cuando afirma que

...si hubiera de entenderse que el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho, por así decirlo, genérico, que se descompone en el conjunto de derechos específicos enumerados en el apartado 2o. del artículo 24 y que carece, por tanto, de contenido propio, distinto del que resulta de la adición de esos otros derechos específicos, el enunciado constitucional sería redundante... Esta sustantividad propia que se enuncia en el apartado 1o. del artículo 24 CE hace ciertamente posible que un acto del poder, y en particular de los órganos judiciales, que viole alguno de los derechos declarados en el apartado 2o. del mismo artículo, lesione también aquél, pero, aunque en el plano de lo fáctico pueda apreciarse entre ambas vulneraciones una relación de causa a efecto, es indispensable que ambas se hayan producido efectivamente sin que, en el plano jurídico, sea posible partir de una implicación recíproca de ambas, de manera que se afirme la existencia de la una porque se da también la otra.

¹⁷ Gimeno Sendra, V. et al., *Los derechos fundamentales y su protección jurisdiccional*, Madrid, Colex, 2007, p. 601.

¹⁸ SSTC 9/1982, del 10 de marzo, y 46/1962, del 12 de julio.

¹⁹ Gutiérrez-Alviz Conradi, F., *Derechos procesales fundamentales*, cit., p. 216.

Esto subraya el *carácter expansivo* del derecho a la tutela judicial efectiva, que impregna a todos los demás derechos reconocidos en el mismo artículo, lo que implica proporcionar “cobertura y fundamento constitucional a cualquier pretensión frente a actuaciones de los órganos judiciales que traspasen los límites constitucionales”.²⁰

Por último, Figueruelo Burrieza ha interpretado que

...del carácter general que emana del primer párrafo cabe deducir que el efecto de este precepto es predicable de cualquier tipo de procesos, porque, de limitarse a alguno de ellos, su generalidad se vería mermada. Pero, si el juez, pieza esencial de un Estado de Derecho, es la primera de las garantías, no es la única, ya que en el párrafo segundo del precepto transcrito se recogen nuevas garantías, que, añadidas a la tutela genérica del juez, representan las garantías del procedimiento.²¹

Así se han pronunciado las SSTC 9/1982, del 10 de marzo, y 46/1962, del 12 de julio.

En otro orden de cosas, el derecho fundamental acogido en el artículo 24.1 de la Constitución española comporta la exigencia de que “en ningún caso pueda producirse indefensión”, habiendo afirmado el Tribunal Constitucional que la interdicción de la indefensión constituye *prima facie* una cláusula especial o fórmula de cierre, subrayando Lorca Navarrete que

...la idea, pues, de indefensión contiene, enunciándola de manera negativa, la definición del derecho a la defensa jurídica, en cuanto ésta supone el empleo de los medios lícitos necesarios para preservar o restablecer una situación jurídica perturbada o violada consiguiendo una modificación jurídica que sea debida tras un debate (proceso), decidido por un órgano imparcial (jurisdicción). De esta suerte —señala el TC— la idea de indefensión engloba, entendida en su sentido amplio, a todas las demás violaciones de derechos constitucionales que pueden colocarse en el marco del artículo 24.²²

Sin embargo, de este concepto amplio se ha ido evolucionando hacia otro más estricto, en virtud del cual la indefensión no tiene necesariamente que coincidir con la figura jurídico-procesal de la misma, por cuanto considera que ésta no se produce cuando la situación de indefensión ha sido

²⁰ *Ibidem*, p. 217.

²¹ Figueruelo Burrieza, A., *El derecho a la tutela judicial efectiva*, cit., p. 21.

²² Lorca Navarrete, J. F., *Derechos fundamentales y jurisprudencia*, cit., p. 246.

causada por la propia actitud del sujeto,²³ de forma que la indefensión, en el contexto del artículo 24, se caracteriza porque supone una *privación o una limitación del derecho de defensa*.²⁴

II. SOBRE EL FUNDAMENTO Y CONTENIDO DE LA GARANTÍA JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS COMO DERECHO FUNDAMENTAL

En la historia constitucional española no es hasta la Constitución de 1978 cuando se reconoce expresamente el derecho a la jurisdicción en su artículo 24.1, con rango de verdadero “derecho fundamental”,²⁵ resaltando Figueruelo Burrieza que

...el fundamento básico del derecho que analizamos se encuentra en el hecho de que a las personas se les ha prohibido satisfacer por sus propios medios el conjunto de derechos e intereses que constituyen su patrimonio jurídico... Sobre la base de esta prohibición de las iniciativas individuales, será necesaria una compensación que permita solicitar esa defensa al Estado poniendo en marcha el mecanismo de la justicia, gracias a lo que se denomina derecho a la jurisdicción.²⁶

Tal y como ha expresado la STC 175/2001, del 26 de julio, FJ 5:

...es la falta de poder de cada individuo para imponer sus derechos e intereses —consecuencia necesaria del deber de respeto a los demás y de la paz social a que se refiere el artículo 10.1 CE— la que dota al derecho a la tutela judicial efectiva de su carácter materialmente esencial o fundamental, en tanto necesario para la realización de los derechos e intereses de los particulares.

En este sentido, Cordón Moreno alude a la circunstancia de que

²³ Doctrina recogida también por el Tribunal Supremo. Así, entre otras, la STS núm. 176/2007, del 13 de febrero, ha afirmado que se entiende que no ha habido indefensión cuando ésta es debida a la propia pasividad de la parte.

²⁴ Lorca Navarrete, J. F., *Derechos fundamentales y jurisprudencia*, cit., p. 246.

²⁵ Si bien el precedente inmediato del reconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva recogido en el artículo 24 CE lo encontramos en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Estado de 1967, a tenor del cual “todos los españoles tendrán el libre acceso a los Tribunales” (Garrido Falla, F., *Comentarios a la Constitución*, 3a. ed., Madrid, Civitas, 2001, p. 530).

²⁶ Figueruelo Burrieza, A., *El derecho a la tutela judicial efectiva*, cit., p. 50.

...el derecho a la tutela judicial efectiva es así una consecuencia de la prohibición de la tutela privada, y aparece vinculado en el precepto constitucional que lo reconoce (artículo 24.1) a la interdicción de la indefensión. Ello significa que la tutela efectiva debe obtenerse dentro de un proceso en el que se respeten todas las garantías que, con carácter abierto, aparecen reconocidas en el mismo artículo 24 CE.²⁷

Toda vez que la sentencia del Tribunal Constitucional 48/1984, del 4 de abril, ha evidenciado que “la idea de indefensión engloba, entendida en un sentido amplio, a todas las demás violaciones de derechos constitucionales que pueden colocarse en el marco del artículo 24”.

Tal y como ha puesto de manifiesto Carreras del Rincón, en el ordenamiento jurídico español, ni la doctrina científica ni la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional se han ocupado de definir qué se entiende por derecho a la tutela judicial efectiva, limitándose a delimitar en la numerosa casuística cuándo se entiende vulnerado dicho derecho y cuándo no, no fijando siquiera su contenido esencial.²⁸ Así, hay una doctrina mayoritaria del Tribunal Constitucional²⁹ que establece que “el derecho a una tutela judicial efectiva queda satisfecho mediante la *obtención por el litigante de una decisión jurisdiccional*, con independencia de que aquélla conceda o no lo solicitado por el reclamante, siempre que la resolución sea *debidamente fundamentada* y se haya dictado *con respeto a todos los principios y garantías procesales fundamentales*”,³⁰ doctrina que ha sido acogida y aplicada también por el Tribunal Supremo.³¹ En la misma dirección, recalca Sánchez Agesta que existen tres momentos en el derecho a la tutela judicial efectiva: el acceso a la jurisdicción, el proceso debido y la eficacia de la sentencia.³²

No obstante, y en lo que atañe al concepto de este derecho, hemos apreciado que sí existen varios autores relevantes que se han ocupado de él; así,

²⁷ Gutiérrez-Alvz Conradi, F., *Derechos procesales fundamentales*, cit., p. 216.

²⁸ Carreras del Rincón, J., *Comentarios a la doctrina...*, cit.

²⁹ Entre otras, SSTC núm. 12/1981, del 22 de abril; núm. 34/1982, del 14 de junio; núm. 59/1984, del 10 de mayo; núm. 69/1984, del 11 de junio; núm. 102/1984, del 11 de noviembre; núm. 81/1986, del 20 de junio y núm. 157/1986, del 10 de diciembre.

³⁰ Carreras del Rincón, J., *Comentarios a la doctrina...*, cit., p. 25.

³¹ Entre otras muchas, citamos la STS 815/1995, del 6 de septiembre, que señala que “el derecho a la tutela judicial efectiva incluye como contenido básico el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta a las pretensiones planteadas que sea motivada y fundada en derecho y no manifiestamente arbitraria o irrazonable, aunque la fundamentación jurídica pueda estimarse disintente o respecto de ella puedan formularse reparos...”.

³² Sánchez Agesta, L., “El derecho a la tutela jurisdiccional. Comentario al libro de Jesús González Pérez”, cit.

por ejemplo, Garberí Llobregat ha propuesto una definición del derecho a la tutela judicial efectiva como

...el derecho de acceder a los tribunales para plantearles la pretensión procesal y obtener de éstos, sin padecer estado alguno de indefensión a lo largo del proceso, una resolución, a ser posible de fondo, motivada en el derecho objetivo y en las pruebas practicadas, congruente con las peticiones esgrimidas por los litigantes frente a la que podrán interponerse los recursos establecidos legalmente, y que, una vez alcanzada la firmeza, resultará susceptible de ejecución forzosa e inmodificable fuera de los cauces previstos por el ordenamiento.³³

Por su parte, Gimeno Sendra apunta lo siguiente:

...partiendo de la amplia y consolidada doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE, podemos definir el derecho de acción como derecho fundamental que asiste a todo sujeto de Derecho, a acceder libremente al Poder Judicial, a través de un proceso con todas las garantías y a todas sus instancias, deducir en él una pretensión u oponerse a ella y obtener de los Juzgados y Tribunales una resolución definitiva, motivada y razonada, fundada en Derecho, congruente y, a ser posible, de fondo, que ponga irrevocablemente término al conflicto, así como a obtener la ejecución de lo resuelto.³⁴

Y, por último, tampoco podemos olvidar la definición propuesta por Díez-Picazo como

...el derecho consistente en tener libre acceso a los Tribunales para solicitar de éstos la tutela de un derecho subjetivo o de un interés legítimo y obtener una resolución de fondo fundada en Derecho, sea favorable o desfavorable, siempre que se cumplan los requisitos procesales o, en caso contrario, una resolución de inadmisión de la pretensión formulada igualmente fundada en Derecho, a presentar los recursos que las leyes prevean y a que el contenido del fallo sea respetado y ejecutado.³⁵

³³ Garberí Llobregat, J., *El derecho a la tutela judicial efectiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Barcelona, Bosch, 2008, p. 20.

³⁴ Gimeno Sendra, V. *et al.*, *Los derechos fundamentales y su protección jurisdiccional*, cit., p. 523.

³⁵ Díez-Picazo Giménez, I., "Comentario al artículo 24: garantías procesales", en Alzaga Villamíl, O., *Comentarios a la Constitución española de 1978*, cit., p. 36.

De lo expuesto se evidencia que el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, como ya hemos apuntado anteriormente, es genérico y complejo,³⁶ determinando el Tribunal Constitucional español que su *contenido esencial* se desglosa en una serie de derechos, que describimos seguidamente.

Un primer contenido lo conforma el *derecho de acceso a los tribunales* en defensa de los derechos e intereses legítimos, lo que implica, además, en el plano procesal, la obtención de una respuesta judicial en todas las instancias existentes; esto es, el acceso a los recursos regulados específicamente en el ordenamiento jurídico español.³⁷ Así, la doctrina constitucional sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho al proceso, la tenemos plasmada en la sentencia del Tribunal Constitucional 251/2007, del 17 de diciembre, FJ 4, que señala:

...según tenemos repetido, por ejemplo, en la STC 311/2000, de 18 de diciembre, F. 3, «el primer contenido, en un orden lógico y cronológico, del derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales que reconoce el art. 24.1 CE es el acceso a la jurisdicción, que se concreta en el derecho a ser parte en un proceso para poder promover la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas (SSTC 220/1993, de 30 de junio, F. 3)». Un derecho que no sólo «puede verse conculcado por aquellas normas que impongan condiciones impositivas u obstaculizadoras del acceso a la jurisdicción, siempre que los obstáculos legales sean innecesarios y excesivos y carezcan de razonabilidad y proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador en el marco de la Constitución (SSTC 4/1988, de 12 de enero, F. 5; 141/1988, de 29 de junio, F. 7)», sino también «por aquellas interpretaciones de las normas que son manifiestamente erróneas, irrazonables o basadas en criterios que por su rigorismo, formalismo excesivo o cualquier otra razón

³⁶ Como ha señalado Gimeno Sendra, “la tutela judicial es garantía de los demás derechos constitucionales. Pero no es ella misma un derecho meramente conexo, sino autónomo, con un contenido propio, aunque ciertamente complejo y polivalente, puesto que comporta muchas operaciones jurídicas” (Gimeno Sendra, V. *et al.*, *Los derechos fundamentales y su protección jurisdiccional*, *cit.*, p. 602).

³⁷ La jurisprudencia constitucional diferencia entre el derecho a los recursos en los procesos no penales, que “comprende tan sólo el derecho a utilizar los recursos legalmente previstos en el ordenamiento procesal, por lo que se trata de un derecho de configuración legal cuya determinación y límites dependen de la contingente y coyuntural voluntad del legislador ordinario”, y el derecho a los recursos en los procesos penales, cuyo contenido esencial sí dimana directamente de la Constitución y, por tanto, no dependen de la cambiante voluntad del legislador ordinario. Véase Garberí Llobregat, J., *El derecho a la tutela...*, *cit.*, p. 135.

revelen una clara desproporción entre los fines que aquella causa preserva y los intereses que se sacrifican, de forma que la negación de la concurrencia del presupuesto o requisito en cuestión sea arbitraria o irrazonable (por todas, STC 35/1999, de 22 de marzo, F. 4 y las en él citadas).³⁸

Esto es, el derecho a la tutela judicial efectiva impone que las normas procesales sean interpretadas atendiendo al principio *pro actione*; esto es, el criterio de interpretación más favorable a la efectividad del derecho fundamental, que se aplica respecto de ciertos contenidos del derecho.³⁹

Sin embargo, Díez-Picazo subraya también que este contenido básico y primordial de acceso a la jurisdicción, que faculta a cualquier persona para acudir a los tribunales solicitando la tutela de cualquier derecho o interés legítimo, significa “que no pueden existir sectores del ordenamiento jurídico de los que deriven derechos subjetivos o intereses legítimos cuya vulneración no pueda ser residenciada ante los tribunales. No cabe hacer exclusiones al acceso a la jurisdicción ni por razón del sujeto ni por razón del objeto”.⁴⁰

El segundo contenido del derecho a la tutela judicial efectiva lo constituye el *derecho a la obtención de una respuesta por el órgano judicial de fondo, motivada, fundada en derecho y congruente*, lo que no implica que se otorgue a su titular el derecho a obtener una resolución judicial favorable.⁴¹ En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que

...el derecho fundamental a la obtención de una resolución judicial de fondo no puede ser entendido en términos absolutos, sino tan sólo como *el derecho a obtener dicho pronunciamiento de fondo cuando se hayan observado los presupuestos procesales legalmente exigibles...*, de forma tal que, incumplidos dichos presupuestos, el derecho a la tutela judicial efectiva quedará igualmente respetado con la emisión por parte de los tribunales de una *resolución judicial de inadmisión de la pretensión, no de fondo sino una resolución absolutoria en la instancia o meramente procesal*.⁴²

³⁸ También se han pronunciado, entre otras, a favor del principio *pro actione* las SSTC 127/2006, del 24 de abril; 185/2006, del 19 de junio, FJ 6; 226/2006, del 17 de julio, FJ 2; 228/2006, del 17 de julio y 236/2006, 330/2006, del 20 de noviembre.

³⁹ Derivación de este principio es la regla de la subsanabilidad de los requisitos procesales (recogida en el artículo 11.3, LOPJ).

⁴⁰ “Comentario al artículo 24: garantías procesales”, en Alzaga Villamil, O., *Comentarios a la Constitución española de 1978*, cit., p. 37.

⁴¹ Así se han pronunciado, entre otras, las SSTC 9/1981, del 31 de marzo, FJ 4; 52/1992, del 8 de abril; 50/1997, del 11 de marzo; 9/2005, del 17 de enero, FJ 3; 308/2006, del 23 de octubre, FJ 5 y 132/2007, del 4 de junio.

⁴² Garberí Llobregat, J., *El derecho a la tutela...*, cit, 2008, p. 78.

La sentencia del Tribunal Constitucional 246/2007, del 10 de diciembre, FJ 3, lo ha entendido en esos términos, diciendo que

...así centrado el objeto del debate, hemos de recordar que constituye una garantía esencial del justiciable que el derecho a la tutela judicial efectiva comprenda el de obtener una resolución fundada en Derecho sobre el fondo de las cuestiones planteadas, sea o no favorable a las pretensiones formuladas, si concurren todos los requisitos para ello. De ahí que este Tribunal haya sostenido que son conformes con el derecho fundamental que consagra el art. 24.1 CE las resoluciones judiciales de inadmisión, o de desestimación que se fundamenten en óbices procesales, cuando concorra alguna causa de inadmisibilidad y así lo acuerde el Juez o Tribunal en aplicación razonada de la misma (SSTC 71/2002, de 8 de abril, FJ 1; 59/2003, de 24 de marzo, FJ 2; 114/2004, de 12 de julio, FJ 3; 79/2005, de 4 de abril, FJ 2; 221/2005, de 12 de septiembre, FJ 2; 339/2006, de 11 de diciembre, FJ 2).⁴³

En segundo lugar, respecto a las resoluciones motivadas y fundadas en derecho, la doctrina del Tribunal Constitucional ha manifestado que el artículo 24.1, CE, exige que las resoluciones judiciales han de estar motivadas; es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión y, además, que estén fundadas en derecho, lo que es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no fruto de la arbitrariedad. El requisito de la motivación, pues, implica que las resoluciones judiciales “en su texto han de exteriorizar las razones (los *motivos*) que justifiquen o expliquen el signo de la decisión adoptada por los tribunales, si favorable o adversa a un litigante o al otro”.⁴⁴ No obstante,

..el deber de motivación no autoriza a exigir un razonamiento jurídico exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide o, lo que es lo mismo, *no existe un derecho del justiciable a una determinada extensión de la motivación judicial*, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones que contengan, en primer lugar, los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión (es decir, la *ratio decidendi* que ha determinado aquélla) y, en segundo

⁴³ También las SSTC 226/2006, del 17 de julio, FJ 2; 228/2006, del 17 de julio, FJ 2 y 172/2007, del 23 de julio, FJ 2.

⁴⁴ Garberí Llobregat, J., *El derecho a la tutela...*, cit., p. 80.

lugar, y como se dirá más adelante, una fundamentación en Derecho (STC 94/2007, de 7 de mayo).⁴⁵

Por otra parte, se considera que una resolución judicial no es fundada en derecho en los siguientes casos: (i) ante la carencia absoluta de motivación;⁴⁶ (ii) cuando el razonamiento es arbitrario,⁴⁷ irrazonable⁴⁸ o incurre en error manifiesto; (iii) cuando se incumplen las exigencias de motivación reforzadas impuestas en determinados casos,⁴⁹ y (iv) si el juez no ha tenido en cuenta la ordenación constitucional y legal de los controles normativos.

Finalmente, en cuanto al requisito de la congruencia, se viene entendiendo por ésta “la exigencia de que las resoluciones judiciales otorguen respuesta, efectivamente, a todas las pretensiones litigiosas que las partes contendientes hayan sometido en tiempo y forma a la cognición de los tribunales de justicia”.⁵⁰ La sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Segunda) 40/2006, del 13 de febrero, FJ 2, sostiene que “la exigencia de congruencia ha sido definida como aquel desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones, que se produce cuando el juzgador concede más o menos o cosa distinta de lo pedido”.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 81.

⁴⁶ Debemos destacar aquí la doctrina constitucional relativa al requisito de la motivación, según la cual debe entenderse cumplido este requisito en el supuesto de que la sentencia permita conocer el motivo decisorio excluyente de un mero voluntarismo selectivo o de la pura arbitrariedad de la decisión adoptada, con independencia de la parquedad del razonamiento empleado. Por todas, las SSTC 25/1990, del 19 de febrero, y 101/1992, del 25 de junio.

⁴⁷ La arbitrariedad no sólo comprende aquellos casos en los que (a) la resolución *carece de motivación*, sino también aquellos otros (b) en los que, estando motivada la decisión contenida en la resolución judicial, sin embargo, *la misma no es más que una apariencia de justicia*, así como también (c) los resultados irregulares o paradójicos cuando, como consecuencia de la resolución de un recurso, se anulan resoluciones judiciales sobre la base de una lectura meramente formal de las reglas procesales de congruencia, desconociéndose así derechos reconocidos en otras instancias judiciales, lo que da lugar a la producción de una situación equiparable a una verdadera denegación de justicia (STC 109/2006, del 3 de abril).

⁴⁸ La irrazonabilidad concurre (a) en aquellas resoluciones judiciales que, a primera vista y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental, se comprueba que *parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas* (SSTC 334/2006, del 20 de noviembre, y 132/2007, de 4 de junio), y también en aquellas resoluciones que (b) *aplican una norma que resulta decisiva para el fallo que se encuentra derogada* (STC 290/2006, del 9 de octubre).

⁴⁹ Por ejemplo, si el juez se aparta de los precedentes por él establecidos en otras resoluciones (STC 116/1998) o en los casos de conexión del derecho a la tutela judicial con otro derecho fundamental, particularmente al limitar o restringir su ejercicio (STC 154/1995).

⁵⁰ Garberí Llobregat, J., *El derecho a la tutela...*, cit., p. 86.

Otro contenido del derecho de acceso a la jurisdicción lo conforma el *derecho a la inmodificabilidad de la sentencia*, lo que contribuye claramente a la eficacia de una resolución judicial firme. En palabras de Garberí Llobregat,

...se trata, por tanto, de un derecho fundamental a la cosa juzgada, que es corolario de la ejecución, porque ésta ha de respetar escrupulosamente el fallo o parte dispositiva, y porque el derecho a la ejecución impide que el órgano judicial encargado de ella se aparte de lo mandado en el pronunciamiento a cumplir; y, aún más, puede decirse que el derecho a la ejecución tiene como presupuesto lógico y constitucional la intangibilidad de la firmeza de las resoluciones judiciales y de las situaciones jurídicas allí declaradas (SSTC 1/1997, de 13 de enero, 286 y 289/2006, de 9 de octubre, 121/2007, de 21 de mayo).⁵¹

En esta línea, la sentencia del Tribunal Constitucional 18/2008, del 31 de enero, declara que el derecho a la tutela judicial efectiva protege y garantiza la eficacia de la cosa juzgada material, tanto en su aspecto negativo⁵² o excluyente de nuevos pronunciamientos judiciales con idéntico objeto procesal al ya resuelto en sentencia firme, como en su aspecto positivo⁵³ o prejudicial, impidiendo que los tribunales, en un proceso seguido entre los mismos sujetos, puedan desconocer o contradecir las situaciones jurídicas declaradas o reconocidas en una sentencia que haya adquirido firmeza.

Por último, también integra el contenido de la tutela judicial efectiva el *derecho a la ejecución de la resolución judicial*,⁵⁴ que “impone al órgano judicial atenerse a lo previsto en el fallo que ha de ejecutar, adoptando, en su caso, las medidas necesarias para proveer a la ejecución del mismo cuando ello sea legítimamente exigible”.⁵⁵ Tal y como ha destacado Garberí Llobregat,

⁵¹ *Ibidem*, p. 228.

⁵² SSTC 106/1999, del 14 de junio, FJ 3; 218/1999, del 29 de noviembre, FJ 2; 153/2006, del 22 de mayo, FJ 3; 289/2006, del 9 de octubre, FJ 3; 53/2007, del 12 de marzo, FJ 2; 121/2007, del 21 de mayo, FJ 1; 234/2007, del 5 de noviembre, FJ 4, y 66/2008, del 29 de mayo, FJ 3.

⁵³ STC 238/2007, de 17 de julio.

⁵⁴ El ámbito de aplicación de este derecho se construye únicamente a las resoluciones judiciales, recogidas como título ejecutivo en el artículo 517.1o. LEC. Por otra parte, se excluye de dicho ámbito la ejecución provisional (SSTC 5/2003, del 20 de enero, FJ 5, y 312/2006, del 8 de noviembre).

⁵⁵ Gutiérrez-Alviz Conradi, F., *Derechos procesales fundamentales*, cit., p. 221.

...para que tal ejecución en sus propios términos pueda lograrse en la práctica, el derecho fundamental que nos ocupa exige de los Jueces y Tribunales la adopción en tiempo y forma de todas las medidas coactivas que resulten precisas, en aras, además, a impedir que acontecimientos posteriores a la condena impidan la ejecución estricta de ésta o la demoren en el tiempo más allá de lo que resulte razonable.⁵⁶

De tal modo que este derecho “impone al órgano judicial adoptar las medidas que sean precisas para reaccionar frente a comportamientos improductivos, dilatorios o fraudulentos en orden al cumplimiento de lo judicialmente decidido” (STC 197/2000, de 24 de julio).⁵⁷ Continúa este mismo autor apuntando que “cabe afirmar que nuestro ordenamiento constitucional consagra el derecho fundamental de todos los ciudadanos a obtener de los Juzgados y Tribunales la adopción de las medidas que resulten imprescindibles para que los pronunciamientos judiciales inobservados o incumplidos por quienes estén obligados por ellos puedan ser ejecutados, como regla general, en sus propios términos, y de manera coactiva o forzosa”.⁵⁸ Precisamente, el Tribunal Constitucional ha afirmado que sólo cuando se da cumplimiento a las resoluciones judiciales firmes “el derecho al proceso se hace real y efectivo ya que, si fuera de otro modo, el derecho no pasaría de ser una entidad ilusoria, al igual que las decisiones judiciales “no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna”.⁵⁹

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que nos encontramos ante un derecho de configuración legal, que

...participa de la naturaleza de derecho de prestación que caracteriza a aquel en que viene integrado y, en tal sentido, sus concretas condiciones de ejercicio corresponde establecerlas al legislador, y ello hace indudable que el derecho a que se ejecuten las resoluciones judiciales firmes viene sometido a los requisitos y limitaciones formales y materiales que disponga la legislación (STC 73/2000, del 14 de marzo, FJ 10).

⁵⁶ Garberí Llobregat, J., *El derecho a la tutela...*, cit., p. 169.

⁵⁷ En idéntico sentido se han pronunciado las SSTC 39/1995, del 13 de febrero, FJ 4; 18/1997, del 10 de febrero, FJ 3; 240/1998, del 15 de diciembre, FJ 2; 196/2000, del 24 de julio, FJ 5, y 207/2003, del 1 de diciembre, FJ 2.

⁵⁸ Garberí Llobregat, J., *El derecho a la tutela...*, cit., p. 163.

⁵⁹ SSTC 73/2000, del 14 de marzo, 187/2005, del 4 de julio, 180/2006, del 19 de junio, y 11/2008, del 21 de enero.

Para la efectividad de la tutela judicial, la jurisprudencia constitucional ha entendido que “los pronunciamientos condenatorios han de ejecutarse *en sus propios términos*, es decir, de forma que el ejecutante titular del derecho obtenga al término del proceso de ejecución *todo aquello a lo que fue condenado el ejecutado y en su misma especie*, bien consista en un dar dinero o cosa distinta a dinero, o bien consista en un hacer o en un no hacer”.⁶⁰ Así lo manifiestan las SSTC 219/1994, del 18 de julio, FJ 3; 69/1996, del 18 de abril, FJ 4; 202/1998, del 14 de octubre, FJ 2; 106/1999, del 14 de junio, FJ 3, y 86/2005, del 18 de abril, FJ 2.

III. CONCLUSIÓN

En conclusión, tras una primera lectura del artículo 24, CE, se podría llegar a pensar que el auténtico “derecho fundamental” es el consagrado en el apartado primero, que sería el *derecho a la tutela judicial efectiva*, el cual estaría integrado, a su vez, por una serie de garantías procesales (que constituyen también derechos fundamentales), enumeradas en el apartado segundo, de modo que, incluso, podríamos considerar que el constituyente delimitó perfectamente el contenido del citado derecho. Pero, después de una reflexión más profunda, entendemos que no se cierra la lista de derechos fundamentales procesales en el derecho a la tutela judicial efectiva, pues éste es un derecho, digamos, previo, que antecede a cualquier proceso y permite su acceso al mismo, garantizando el correcto ejercicio de los demás derechos fundamentales (entre los que se incluyen los mencionados en el apartado segundo del artículo 24 CE), de tal suerte que, una vez que hemos ejercitado ese derecho y nos vemos inmersos en un procedimiento judicial en defensa de nuestros derechos e intereses legítimos, que consideramos conculcados, es cuando entran en juego esas otras garantías procesales, que son auténticos derechos fundamentales, y que hacen posible la efectividad de ese primer derecho. Luego, las garantías del apartado segundo del artículo 24, CE, complementan y perfeccionan a ese primer derecho que nos permite acceder a la jurisdicción, pero sin el cual no podríamos hablar de aquellas garantías. En otras palabras, el derecho de acceso a la jurisdicción consagrado en el artículo 24.1, CE, aun teniendo sustantividad y contenido propio, es a la vez un *derecho instrumental*, pues de su correcto cumplimiento depende la garantía del resto de derechos fundamentales (y no fundamentales) y, en general, del ordenamiento jurídico.

⁶⁰ Garberí Llobregat, J., *El derecho a la tutela...*, cit., p. 168.

De lo expuesto se evidencia que el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, como ya hemos apuntado anteriormente, es genérico y complejo, determinando el Tribunal Constitucional español que su *contenido esencial* se desglosa en una serie de derechos:

Un primer contenido lo conforma el *derecho de acceso a los tribunales* en defensa de los derechos e intereses legítimos, lo que implica, además, en el plano procesal, la obtención de una respuesta judicial en todas las instancias existentes.

Un segundo contenido del derecho a la tutela judicial efectiva lo constituye el *derecho a la obtención de una respuesta por el órgano judicial de fondo, motivada, fundada en derecho y congruente*, lo que no implica que se otorgue a su titular el derecho a obtener una resolución judicial favorable.

Otro contenido del derecho de acceso a la jurisdicción lo conforma el *derecho a la inmodificabilidad de la sentencia*, lo que contribuye claramente a la eficacia de una resolución judicial firme.

Por último, también integra el contenido de la tutela judicial efectiva el *derecho a la ejecución de la resolución judicial*. Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que nos encontramos ante un derecho de configuración legal, que “participa de la naturaleza de derecho de prestación que caracteriza a aquel en que viene integrado y, en tal sentido, sus concretas condiciones de ejercicio corresponde establecerlas al legislador, y ello hace indudable que el derecho a que se ejecuten las resoluciones judiciales firmes viene sometido a los requisitos y limitaciones formales y materiales que disponga la legislación”, según el Tribunal Constitucional.

De todo lo anterior podemos obtener la conclusión general de que los derechos fundamentales procesales no son únicamente la garantía jurisdiccional de los demás derechos, sino que por tal función instrumental llegan a constituir asimismo uno de los principales mecanismos destinados a que sea *más eficaz y más legítimo* el propio modelo de Estado constitucional de derecho.